

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo a continuación - Radicación 76001310300920000065900**

**Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Solicita el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES REGINA S. A. la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Revisado el poder otorgado por el representante legal de INVERSIONES REGINA S. A. se observa que no le confirió la facultad de recibir a su poderdante, doctor Leonardo Fabián Payán Saenz.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado, de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso,

**RESUELVE:**

No acceder a la terminación de este proceso.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e306f386d4b3e7d5cced3c184f06b768dbfd23dfdd189211086597778df7e**  
Documento generado en 08/11/2021 02:34:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2019-00122-00)**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**ANTECEDENTES**

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de la sociedad **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. ESP** contra sociedad **MINERA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACION**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$65.862.900,00** como saldo de la obligación contenida en la factura No. 44917901, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$58.653.520,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 45657670, contrato 859623 y/o producto 859623199, **26.999.005,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46038306, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$30.271.677,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46382350, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$54.899.292,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46754081, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$66.321.362,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47137544, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$73.601.470,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47461790, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$47.649.281,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47817175, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$35.627.384,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48267764, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$32.871.830,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48634069, contrato 859623 y/o producto 859623199 y **\$25.273.086,00** como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48986935, contrato 859623 y/o producto 859623199, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

A través de auto fechado 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. ESP** y a cargo de la demandada **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACION**, proveído del cual se notificó a la demandada conforme lo tiene previsto el artículo 8 del Decreto 2020, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la **SOCIEDAD MINERA DEL SUR S.A.S. EN LIQUIDACION**, quien deberá pagar a

**SOCIEDAD COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. ESP** las siguientes sumas de dinero: **\$65.862.900,00** como saldo de la obligación contenida en la factura No. 44917901, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$58.653.520,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 45657670, contrato 859623 y/o producto 859623199, **26.999.005,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46038306, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$30.271.677,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46382350, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$54.899.292,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 46754081, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$66.321.362,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47137544, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$73.601.470,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47461790, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$47.649.281,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 47817175, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$35.627.384,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48267764, contrato 859623 y/o producto 859623199, **\$32.871.830,00**, como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48634069, contrato 859623 y/o producto 859623199 y **\$25.273.086,00** como saldo de la obligación contenida en la factura No. 48986935, contrato 859623 y/o producto 859623199, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$18.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **SOCIEDAD COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S. A. ESP**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

**CUARTO:** La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed30774ce9a7c0abe78b89ca1892d7d0ef6d07725bed2000af3e73a8a0d9faa**  
Documento generado en 08/11/2021 02:34:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00137)

La Superintendencia Nacional de Salud, a través de la resolución 006045 de 2021 (mayo 27), artículo primero, dispuso:

*“ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos meses, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

A su vez, en el artículo tercero, literal “c” de dicha resolución, ordenó la siguiente medida preventiva obligatoria: *“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida”.*

Y el literal “d” de ese mismo artículo estableció: *“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.*

De otro lado, la misma superintendencia, a través de la resolución 202151000125056 de 2021, artículo primero, dispuso:

*“PRORROGAR la TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

Por último, tenemos la resolución 202151000013230-6 de 2021 (septiembre 27), emanada de la aludida superintendencia, a través de la cual se determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para administrar de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de septiembre de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*(...)*

*ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

*Medidas preventivas obligatorias*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad”.*

Siendo así las cosas, tenemos que el presente proceso debió suspenderse desde mayo 27 del año en curso hasta septiembre 27 de la misma anualidad, por lo cual, se dispondrá ello a continuación, lo mismo que la suspensión del mismo por el término de un año, vale decir, hasta septiembre 27 de 2022, todo ello en cumplimiento a lo ordenado en las tres resoluciones anteriormente indicadas:

En consecuencia se DISPONE:

- 1) Tener como suspendido el presente proceso desde mayo 27 de 2021, hasta septiembre 27 de la misma anualidad.
- 2) ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el día 27 de septiembre de 2022.

3) Vencido el término anterior y dependiendo de las circunstancias, el juzgado dispondrá lo concerniente al trámite que aquí se debe seguir.

3) La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través de [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co), lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f63b1a072e1b202ee2e062f52d55a48abab7f48cf7d5fbb2c9808bfb2f434d**

Documento generado en 08/11/2021 02:32:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad. 76001-3-03-009-2019-00181-00**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veinte

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, se permite reformar la presente demanda para modificar los hechos, pruebas, pretensiones y excluir como demandado al señor **ALEJANDRO LLANOS MILLÁN**.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**Primero.-** ACEPTAR la reforma de la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por MARÍA FERNANDA ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, en su propio nombre y en representación de su hijos SANTIAGO GIRALDO ORDÓÑEZ y LIZETH CAROLINA DÍAZ ORDÓÑEZ, contra SEGUROS DEL ESTADO S. A., TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S. y JORGE HERNEY LÓPEZ ORTEGA.

**Segundo.-** Como quiera que los demandados SEGUROS DEL ESTADO S. A., TRANSPORTE DECEPAZ S.A.S. Y JORGE HERNEY LÓPEZ ORTERGA ya se encuentran notificados, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del C. G. P. se corre traslado a estos por el término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr a partir de la notificación que del presente proveído se les surta en estado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bbe6b047f11e1c65816767f06434c033f752a6bab4b5c605bced7c8f2def50**  
Documento generado en 08/11/2021 02:33:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad. 76001-31-03-009-2019-00181-00**  
**Verbal (R.C.E)**

**Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veinte**

Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A. que, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente, desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto contra el numeral 3° del auto del 6 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de su representada.

Igualmente, solicita que, conforme a lo dispuesto en el literal b del inciso 3 del artículo 590 del C. G. P., se fije el monto de la caución con el fin de levantar la medida cautelar impuesta en contra de su poderdante.

Como quiera que lo solicitado es procedente y atendiendo al valor asegurado en la póliza por virtud de la cual se ha demandado y llamado en garantía a la aseguradora, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** ACEPTAR el desistimiento que del recurso de reposición y en subsidio apelación interpusiera el apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., contra lo dispuesto por este despacho en el numeral tercero del auto fechado el 6 de septiembre de 2019.

**Segundo.-** Que la demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A. preste caución por la suma de dinero correspondiente a 200 s.m.l.m.v., como caución a fin de proceder al levantamiento de la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DEL ESTADO S. A., matrícula mercantil 0038730 Nit: 860009578-6, para lo cual se le concede el término de cinco días los cuales correrán a partir del día siguiente a la notificación que del presente proveído se surta en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0431b3e0af8be4c49a62854eae37a6188ab838f723b273b49f562a917e644aa**  
Documento generado en 08/11/2021 02:33:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
RAD. 76001-31-03-009-2019-00276-00**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado por el abogado judicial de la Sociedad de Activos Especiales, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** No se acepta la renuncia que del poder hace el doctor César Javier Caballero Carvajal, en razón que él no actúa en el presente asunto como apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales, ya que a quien se le reconoció personería por así estar acreditado es al doctor Andrés Felipe Caballero Chávez.

**Segundo.-** ORDENAR el emplazamiento de la señora MARÍA YOLANDA ESTRADA GAVIRIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ae28c4da9ca231dc62502c2714bbc815fe9784062807d5b02dae6628fe48f**  
Documento generado en 08/11/2021 02:33:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**RAD. 76001-31-03-009-2019-00276-00**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la Sociedad de Activos Especiales, contra el auto calendarado el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió decretar el embargo del establecimiento de comercio de sociedad demandada y el embargo y retención de los dineros, CDTS e inversiones que tengan depositados en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades bancarias y fiduciarias relacionada en el escrito de medidas cautelares.

**ARGUMENTO DEL RECURSO**

De conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales SAS es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO. Que conforme a esta normatividad, los bienes de la Sociedad hacen parte del FRISCO.

En cuanto a la naturaleza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. se refiere, sea del caso manifestar, que es una sociedad de Acciones Simplificadas, vinculada al Ministerio de hacienda y Crédito Público, que cuenta con un 99% de capital estatal y 01% de capital privado, es decir es una sociedad de Economía Mixta del Sector Descentralizado por Servicios, que forma parte de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional conforme a lo establecido en la Ley 489 de 1998, norma jurídica que regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

Por lo tanto, habida cuenta de la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y de la naturaleza del Fondo administrado por ella, los bienes cuya titularidad corresponde a ésta, gozan del principio de inembargabilidad.

Conforme con lo anterior, lo procedente es dar cumplimiento al imperativo legal consistente en observar las disposiciones pertinentes del orden legal y en consecuencia abstenerse de adelantar cualquier trámite relativo a la gestión de imposición de medida cautelar de embargo del bien en cuestión.

En ese orden de ideas, se solicita que sin requisito previo alguno, se ordene librar los oficios respectivos con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de levantar las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles dispuesto en el caso que nos ocupa.

Por mandato de la ley, el FRISCO es un “*fondo especial*” y, cumple con una finalidad colectiva y constitucional, es decir, tiene una “*destinación específica*” cual fuera delimitada por la Ley 1708 de 2014 en su artículo 90, al indicar que los recursos del FRISCO tienen por objeto el de “*fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad*”.

Así mismo, es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1708 de 2014, los bienes sobre los cuales se declare extinción de dominio son de propiedad del Estado, y respecto de su administración y destinación, serán destinados a la Rama Judicial, la Fiscalía, dentro de proyectos de inversión y al Gobierno Nacional según lo establece el Código de Extinción de Dominio.

En el mismo sentido el artículo 158 de la Ley 1753 de 2014 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- que modificó el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 determina:

“ARTICULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco

por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante, para el Gobierno Nacional quien reglamentara la distribución de este último porcentaje”.

“(…)”

“Inciso adicionado por el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015. “Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra”.

De ahí, que no se trata de cualquier destinación social, luego, tiene sentido común el porqué de los efectos jurídicos de la aludida “inembargabilidad”. Por tanto, no puede pretender que los bienes del FRISCO, sirvan de prenda del ejecutante para hacerse al pago judicial y forzoso de una deuda que en nada se compadece con la finalidad que mismo bien representa y que se ha transcrito e identificado en precedencia.

Para reiterar la tesis de inembargabilidad de los bienes de la Nación representada por el FRISCO, consigna la postura jurídica y constitucional del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, con relación del tema en estudio.

El despacho pasa inadvertido la calidad de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., la cual, como bien lo expone el ordenamiento jurídico en diferentes normas jurídicas, es una sociedad de economía mixta y por consiguiente, se entenderá que se trata de una entidad pública, tal como lo dispone el inciso “f” del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Igualmente, es importante tener en cuéntalo expresado en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. respecto a la reforma de la razón social.

De manera que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99% por parte del Estado y por consiguiente detenta la calidad de Entidad Pública.

Así las cosas, es imperante analizar lo dispuesto en el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso que de manera diáfana dispone sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, lo siguiente:

*“ARTICULO 594. BINES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Seguidamente, el inciso primero del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, categórica e imperativamente dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.*

Coralario de las normas jurídicas precedentes se tiene que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los bienes de las entidades públicas son inembargables y por consiguiente no pueden ser objeto de medida cautelar de esta índole, criterio que comparte la doctrina especializada al exponer que “En el artículo 18 [sic] del decreto 111 del 15 de enero de 1996, se declara la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación”.

El presupuesto General de la Nación se integra por los ingresos corrientes, los gastos de funcionamiento, entre otros, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 111 de 1996.

Así las cosas, la medida cautelar ha recaído sobre ingresos que integran el presupuesto nacional, como lo son, los recursos que reposan en las cuentas bancarias, sobre ingresos corrientes y de capital ya que

recuerda que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es una empresa de economía mixta con una composición accionaria del 99% del Estado.

Por tanto, en el presente asunto, es claro que la medida cautelar de los bienes de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., contraría el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

### **CONSIDERACIONES**

Frente a los argumentos del recurrente en el escrito de reposición en subsidio de apelación, estima el despacho que la decisión objeto de recurso se revocar, por la razón que a continuación se plasmará.

Efectivamente, conforme lo tiene presupuestado el artículo 158 de la Ley 1753 de 2015, los bienes y recursos del FRISCO (administrado por la SAE) gozan de la protección de inembargabilidad, la cual si bien es cierta no es absoluta, tratándose de obligaciones por expensas comunes, para que se puedan embargar los bienes de dicha entidad se debe tener la certeza sobre la productividad del inmueble en el que recaen las obligaciones ejecutadas, de lo cual no hay prueba en el plenario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que tanto las medidas cautelares decretadas en el auto recurrido como las demás que involucren los bienes de la Sociedad de Activos Especiales se levantarán por gozar de la protección de inembargabilidad.

Por lo tanto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero.- REPONER** para revocar los numerales segundo y tercero el auto del 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

**Segundo.- ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares que involucren bienes de la demandada Sociedad de Activos Especiales. Líbrense las comunicaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE**

#### **Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c16b538e0eb46cde82778ccfd7b2418a6c388d1ecef39d8b03f0cfadce07f9**  
Documento generado en 08/11/2021 02:33:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Rad- 76001310300920190028400**

**Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, término del cual el despacho no corrió a través de auto en razón que se encuentra acreditado en el expediente que de dichas excepciones la parte demandada le remitió copia a la apoderada judicial de la parte actora, sin que dentro de dicho término se hubiera pronunciado al respecto, se CITA a las partes intervinientes para que concurran a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la hora de las 9:30 del día 15 de diciembre de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma *Lifesize*. El juzgado, oportunamente, compartirá a las partes e intervinientes el vínculo respectivo a las direcciones de correo electrónico registradas en el expediente, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c46856889a304727305ef232699b03b4d8a566c2bbcb861de105a69fdcf3c**  
Documento generado en 08/11/2021 02:33:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
RAD: 76001310300920210038200**

**Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno**

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del C. de Comercio, Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a la **EMPRESA DE LICORES Y ALCOHOLES DE BOLIVAR S. A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la sociedad **AMBIOCOM S.A.S.**, lo que a continuación se detalla:

**CAPITAL.-**

**1.-** La suma de **\$152.218.538,00** M/cte., contenidos en la factura electrónica de venta FNE-917.

**2.-** Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**B.-** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**C.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

**D.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor Luís Miguel Montalvo Pontón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce5d8f6846a53b9f03d34217710855944612ff19c9fbbf02f29d4032ef2fb89**  
Documento generado en 08/11/2021 02:34:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RAD: 760013103009202100398-00**  
**Ejecutivo**

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

El **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR contra **KELLY MERCEDES LLANOS LÓPEZ**.

Revisada la demanda, observa el despacho que se pretende el cobro de la suma de **\$120.104.346,00 M/cte.**, contenidos en el pagaré No. 1144128503, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 2 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, circunstancia indicativa de que la demanda es de menor cuantía, conforme al artículo 20 del Código General del Proceso. Entonces, al ser de menor cuantía la presente demanda, no tiene competencia este juzgado para conocer de la misma, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 *ejusdem*,

**RESUELVE**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **KELLY MERCEDES LLANOS LÓPEZ**.

**Segundo.-** Previa cancelación de su radicación a través de la Oficina Judicial envíese el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28a7bcccb0159cdb29740116c6e22034f3d30fba64b81110e33661084c619dbd**

Documento generado en 08/11/2021 02:34:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**